



SEGURO DE CONTRA TODO RIESGO CONTRATISTA CONDICIONES GENERALES COMUNES

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

CLAUSULA 1

Las partes contratantes se someten a las disposiciones contenidas en el Capítulo XXIV, Título II del libro III del Código Civil y a las de la presente póliza.

En caso de discordancia entre las condiciones de cobertura de esta póliza, predominaran las Condiciones Particulares Específicas sobre las Condiciones Particulares, y estas sobre las Condiciones Generales Comunes.

Los derechos y obligaciones del Asegurado y del Asegurador que se mencionan con indicación de los respectivos Artículos del Código Civil, deben entenderse como simples enunciaciones informativas del contenido esencial de la ley, la que rige en su integridad con las modalidades convenidas por las partes.

PLURALIDAD DE SEGUROS

CLAUSULA 2

Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará dentro de los (10) diez días hábiles a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de nulidad, salvo pacto en contrario.

Salvo estipulaciones especiales en el contrato o entre los Aseguradores, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.

El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebra el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, serán anulables los contratos celebrados con esta intención, sin perjuicio del derecho de los aseguradores a percibir la prima devengada en el periodo durante el cual no conocieron esa intención, si la ignoraban al tiempo de la celebración del contrato (art. 1606 y 1607 C. Civil)

CAMBIO DE TITULAR DEL INTERES ASEGURADO

CLAUSULA 3

El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador. La notificación del cambio del titular se hará en el término de (7) siete días. La omisión libera al Asegurador, si el siniestro ocurriera después de (15) días de vencido el plazo.

Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato. (art. 1618 y 1619 C. Civil).

RETICENCIA

CLAUSULA 4

Toda declaración falsa, omisión o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, que hubiere impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido informado del verdadero estado del riesgo, hace anulable el contrato.

El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los (3) tres meses de haber conocido la falsedad, omisión o reticencia (art. 1549 C. Civil).



Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del art. 1549 del C. Civil, el Asegurador puede pedir la nulidad del contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos, o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo (art. 1550 C. Civil).

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los periodos transcurridos y del periodo en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración (art. 1552 C. Civil).

En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna (art. 1553 C. Civil).

RESCISION UNILATERAL

CLAUSULA 5

Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un pre-aviso no menor de (15) quince días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión.

Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computara desde la hora doce inmediata siguiente, y en caso contrario, desde la hora veinticuatro.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (art. 1562 C. Civil).

AGRAVACION DEL RIESGO

CLAUSULA 6

El tomador esta obligado a dar aviso inmediato al Asegurador de los cambios sobrevenidos que agraven el riesgo (art. 1580 C. Civil).

Toda agravación del riesgo que, si hubiere existido al tiempo de la celebración del contrato habría impedido este o modificado sus condiciones, es causa de rescisión del seguro (art. 1581 C. Civil).

Cuando la agravación se deba a un hecho del tomador, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el plazo de (7) siete días, deberá notificar su decisión de rescindir el contrato (art. 1582 C. Civil).

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al tomador, o si este debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir el contrato dentro del plazo de (1) un mes, y con preaviso de (7) siete días. Se aplicara el articulo 1582 del Código Civil si el riesgo no se hubiere asumido según las practicas comerciales del Asegurador.

Si el tomador omite denunciar la agravación, el Asegurador no esta obligado a su prestación si el siniestro se produce durante la subsistencia de la agravación del riesgo, excepto que:

C.El tomador incurra en la omisión o demora sin culpa o negligencia, y

D.El Asegurador conozca o debiera conocer la agravación al tiempo en que debía hacerle la denuncia (art. 1583 C. Civil).

La rescisión del contrato da derecho al Asegurador:

2.Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido;

3.En caso contrario, a percibir la prima por el periodo del seguro en curso (art. 1584 C. Civil).



PAGO DE LA PRIMA

CLAUSULA 7

La prima es debida desde la celebraci3n del contrato, pero no es exigible sino contra entrega de la p3liza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (art. 1573 C. Civil).

En el caso que la prima no se pague contra entrega de la presente p3liza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en la "Cl3usula de Cobranzas de premios" que forma parte del presente contrato.

En todos los casos en que el Asegurado reciba indemnizaci3n por el da1o o la perdida, deber3 pagar la prima integra (art. 1574 C. Civil).

FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE

CLAUSULA 8

El productor o agente de seguro, cualquiera sea su vinculaci3n con el Asegurador, solo esta facultado para recibir propuestas, entregar instrumentos emitidos por el Asegurador referentes a contratos o su pr3rrogas y aceptar el pago de la prima, si se halla en posesi3n de un recibo del Asegurador.

Para representar al asegurador en cualquier otra cuesti3n, debe hallarse facultado para actuar en su nombre (art. 1595 y 1596 C. Civil).

OBLIGACION DE SALVAMENTO

CLAUSULA 9

El Asegurado esta obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el da1o, y a observar las instrucciones del Asegurador. Si existe mas de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuara seg1n las instrucciones que le parezcan razonables en las circunstancias del caso.

Si el Asegurado viola esta obligaci3n dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado de su obligaci3n de indemnizar (art. 1610 C. Civil).

Si los gastos se realizan de acuerdo a instrucciones del Asegurador, este debe siempre su pago integro, y anticipara los fondos, si as1 le fuere requerido (art. 1610 y 1611 C. Civil).

CAMBIOS EN LAS COSAS DA1ADAS

CLAUSULA 10

El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambio en las cosas da1adas que haga mas dif1cil establecer la causa del da1o o el da1o mismo, salvo que se cumpla para disminuir el da1o o en el inter3s p1blico.

El Asegurador solo puede invocar esta disposici3n cuando proceda sin demora a la determinaci3n de las causas del siniestro y a la valuaci3n de los da1os.

La violaci3n maliciosa de esta carga libera al Asegurador (art. 1615 C. Civil).



CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

CLAUSULA 11

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por el Código Civil (salvo que haya previsto otro efecto en el mismo para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 1579 del Código Civil.

VERIFICACION DEL SINIESTRO

CLAUSULA 12

El Asegurador podrá designar uno o mas expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que este pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

El Asegurador tiene derecho a hacer toda clase de investigación, levantar información y practicar evaluación en cuanto al daño, su valor y sus causas y exigir del Asegurado testimonios o juramento permitido por las leyes procesales.

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

CLAUSULA 13

Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador, en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluyen el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado (art. 1614 C. Civil).

REPRESENTACION DEL ASEGURADO

CLAUSULA 14

El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño, y será por su cuenta los gastos de esa representación (art. 1613 C. Civil).

PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

CLAUSULA 15

El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los treinta días de recibida la información complementaria prevista para la denuncia del siniestro. La omisión de pronunciarse importa aceptación (art. 1597 C. Civil).

SUBROGACION

CLAUSULA 16

Los derechos que corresponda al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfiere al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.

El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (art. 1616 C. Civil).

DE LA HIPOTECA Y DE LA PRENDA

CLAUSULA 17

Cuando el acreedor le hubiera notificado al Asegurador, la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagara la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de siete días.

Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignara judicialmente la suma debida (art. 1620 C. Civil).



MORA AUTOMATICA

CLAUSULA 18

Toda denuncia o declaración impuestas por esta póliza o por el Código Civil debe realizarse en el plazo fijado para el efecto (art. 1559 C. Civil).

PRESCRIPCION

CLAUSULA 19

Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible (art. 666 C. Civil).

DOMICILIO PARA DENUNCIA Y DECLARACIONES

CLAUSULA 20

El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en el Código Civil o en el presente contrato, es el ultimo declarado (art. 1560 C. Civil).

USO DE LOS DERECHOS POR EL TOMADOR O ASEGURADO

CLAUSULA 21

Cuando el tomador se encuentre en posesión de la póliza, puede disponer de los derechos que resultan del contrato. Puede igualmente cobrar indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigirle el consentimiento del Asegurado (art. 1567 C. Civil).

COMPUTO DE PLAZOS

CLAUSULA 22

Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computaran corridos, salvo disposiciones expresa en contrario.

PRORROGA DE JURISDICCIÓN

CLAUSULA 23

Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza (art. 1560 C. Civil).

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////